



## TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL ANTOFAGASTA

Antofagasta, a cuatro de diciembre de dos mil veintitrés.

### VISTOS:

La presente causa se inició a fojas 1 y siguientes, por Tania Iris González Zárate, cédula nacional de identidad N° 11.615.420-K, domiciliada en calle Molibdeno N°32 casa 38, Antofagasta, quien deduce reclamo de nulidad de elección de directorio en la Junta de Vecinos Peñablanca, realizada el día 23 de abril de 2023. Reclamo que dirige en contra de la presidenta electa Claudia Guadalupe Fernández Muñoz, y la comisión electoral, compuesta por Julia Sara Ibacache López, Victoria Judith Venegas Mora y María Soto, solicitando se deje sin efecto por adolecer de una serie de irregularidades.

En apoyo de su pretensión, acompaña los siguientes instrumentos:

Copia de modificación del estatuto de la junta vecinal; capturas de pantalla del grupo de WhatsApp denominado “delegadas población Peñablanca”, de fechas 17, 19, 24, 26 y 27 de marzo de 2023; 2 fotografías del lugar de votación; informativo de la comisión electoral; captura de pantalla del señalado grupo de WhatsApp, de fecha 22 de abril; y entrega para la custodia de este Tribunal un dispositivo de almacenamiento externo (pendrive).

A fojas 40 y siguientes, consta que se cumplió con la notificación establecida en la ley N°18.593, de los Tribunales Electorales Regionales.

A fojas 46, la actora se desiste de su reclamación sólo respecto de María Soto.

A fojas 48 y siguientes, las reclamadas Julia Sara Ibacache López y Victoria Judith Venegas Mora, contestan la reclamación, negando los hechos que son materia del reclamo.

En apoyo de sus defensas, a fojas 54 y siguientes, acompañan los siguientes antecedentes: Copia de citaciones a reuniones extraordinarias para los días 19 y 24 de marzo de 2023; copia de acta de asamblea extraordinaria de fecha 19 de marzo de 2023; informativo N°1, emitido por comisión electoral en el mes de marzo 2023; informativos N°2 y N°3 emitidos por comisión electoral en el mes de abril de 2023; 1 fotografía del conteo de votos; y copia del acta de proclamación del directorio, de fecha 23 de abril de 2023.

A fojas 70 y siguientes, la reclamada Claudia Guadalupe Fernández Muñoz, contesta la reclamación, negando los hechos que son materia del reclamo.





## TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL ANTOFAGASTA

En apoyo de su defensa, a fojas 75 y siguientes, acompaña los siguientes documentos: Copia de citaciones a reuniones extraordinarias para los días 19 y 24 de marzo de 2023 conjuntamente con sus respectivos listados de asistencias; acta de constitución del comité electoral, de fecha 24 de marzo de 2023; impresiones de leyes N° 21.239, N°21.487 y N°19.692; informativos N°1, 2 y 3, emitidos por la comisión electoral en los meses de marzo y abril 2023; listado excel del registro de socios; dos correos electrónicos, de fechas 27 y 28 de marzo de 2023; informativo de actividades y proyectos realizados por la directiva anterior; copia de modificación de estatutos; y deposita para la custodia, un libro de socios y un libro de actas de la organización.

A fojas 144 y siguientes, la Secretaria Municipal de Antofagasta, mediante oficio N°2281/2023, de fecha 04 de julio de 2023, remite los siguientes antecedentes: Acta de asamblea del día 24 de marzo de 2023; carta de comunicación al secretario municipal ingresada el 28 de marzo de 2023 que informa la fecha de elección del nuevo directorio; acta de asamblea del día 23 de abril de 2023; nómina de asistencia al proceso eleccionario; registro de socios actualizado; certificados de antecedentes correspondientes a las personas electas como miembros de la nueva directiva; certificado N°328/2020, de fecha 10 de junio de 2020; certificado N°190/2023, de fecha 3 de mayo de 2023; certificado de directorio de persona jurídica sin fines de lucro, de fecha 30 de junio de 2023; y copia autorizada de los estatutos originales y de su modificación.

A fojas 265, se recibe la causa a prueba, resolución notificada por cédula a las partes, a fojas 268 y siguientes.

A fojas 270 y siguientes, la parte reclamante presenta lista de testigos.

A fojas 278 y 283, las reclamadas presentan listas de testigos.

De fojas 290 a 296, rola testimonial de las partes de este juicio.

A fojas 297, se ordena traer los autos en relación.

A fojas 298, esta causa quedo en acuerdo.

### **CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que Tania Iris González Zárate, ya individualizada en autos, interpone reclamación en contra de la elección de directorio, efectuada el día 23 de abril de 2023, en la junta de vecinos Peñablanca, comuna de Antofagasta.

En cuanto a los hechos, señala que la presidenta Claudia Fernández Muñoz citó a una asamblea para el día 19 de marzo de 2023 con el objeto de elegir una comisión electoral, la que no se llevó a cabo por la ausencia de la tesorera Ada Varas





## TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL ANTOFAGASTA

Trujillo y por el reclamo de algunos vecinos. Agrega que, la reunión se pospuso para el 24 de marzo, en ella se formó la señalada comisión de forma irregular, no por votación, sino “levantando la mano”. Menciona que se eligieron a 3 personas lo que ocasiono problemas entre los vecinos, retirándose varios de ellos, luego la directiva se dio cuenta que dos de las personas elegidas no cumplían con el año de antigüedad requerido por lo que volvieron a elegir de la misma forma, aun cuando algunos socios ya se habían retirado.

Asimismo, indica que la comisión no fue elegida dentro del plazo que estipula la ley, esto es, 60 días antes de la elección sino que fue electa el 24 de marzo de 2023 y la elección tuvo lugar el 23 de abril de 2023.

Refiere que, la comisión inicia la inscripción de asociados en la sede vecinal los días 28, 29, 30 de marzo; 4, 5, 6, 11, 12, 13, 18, 19 y 20 de abril, sin embargo, los dos últimos días el libro de socios fue llevado al bazar “Emitom” ubicado en el domicilio de la ex tesorera, candidata a la directiva y hoy secretaria. Esto se hizo así porque dos personas de la comisión se encontraban enfermas y la tercera, Sra. Julia Ibacache trabajaba en ese bazar. Todo esto fue informado por WhatsApp, lo que ocasiono el malestar de los vecinos por la falta de transparencia en ese actuar, debido a esto algunos socios no pudieron inscribirse por estar la sede cerrada y por no contar con la información que pudiera ayudar, lo que claramente influyó en el resultado de las elecciones donde sólo hubo dos votos de diferencia entre Claudia Fernández Muñoz, quien obtuvo 85 y Miriam Ortega Cabezas 83.

Expresa que, la comisión electoral informa por WhatsApp y cárteles que los candidatos podían realizar sus campañas desde el 13 al 20 de abril debiendo respetar las fechas, pero el día 22 de abril, Victoria Venegas Mora, miembro de la señalada comisión, publica un video en el grupo de WhatsApp de la población en el cual el diputado Sebastián Videla apoya la candidatura de Claudia Fernández Muñoz, no respetando el plazo que el mismo órgano había establecido.

Aduce que esta última persona ha desempeñado el cargo de presidenta por doce años junto a Ada Varas Trujillo, candidatas reelegidas nuevamente, lo que contraviene el estatuto que establece que serán elegidas por 2 años, pudiendo ser reelectas por un periodo más, apelando a la inhabilidad de postularse para estas personas.





## TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL ANTOFAGASTA

Denuncia que la elección fue realizada en la parte trasera de la sede, la cual es usada como taller, ya que, el salón principal fue arrendado para una actividad particular, señalando que el lugar de votación no fue apto, era muy pequeño e incómodo no existiendo privacidad para la votación.

Alega que la comisión electoral en la votación, usaba listas anexas a los libros de registro de socios indicando que esas listas habían sido entregadas por la Municipalidad y cuando no encontraban a las personas en la lista, recién recurrían al libro no dejando que ningún socio se buscara por sí mismo en el libro. Por esta razón, la socia Margarita Opazo Aguayo no pudo votar, siendo que en ocasiones anteriores no había tenido problema, no la encontraron en las listas y tampoco en el libro.

Por otra parte, imputa que al término de las votaciones, la comisión se tomó un receso de media hora para comer, custodiando la puerta la candidata y ex presidenta Claudia Fernández con el fin de que nadie ingresará, quedando los socios afuera del recinto.

Señala que al momento del conteo de votos aparece la Sra. María Plaza, amiga de Claudia Fernández, quien se presenta como coordinadora de una ONG, indicando que asesora a las juntas de vecinos. Ante esto, los vecinos molestos indican que no se necesita de un ministro de fe, ya que es la comisión electoral la que actúa como tal. Acusa que, la referida persona da indicaciones, órdenes y explicaciones de como se deben contar los votos, además no es socia y tampoco residente de la población, al iniciar el conteo de votos la señalada comisión le pide a ella el visto bueno de los votos nulos.

Finalmente, reclama que la directiva no ha rendido los balances financieros anuales correspondiente a sus periodos, cosa que la asamblea exige sin obtener resultado.

Por tanto, solicita, declarar la nulidad de la elección impugnada, ordenando realizar una nueva elección dentro del plazo que el tribunal determine.

**SEGUNDO:** Que las respectivas contestaciones de las partes reclamadas, ya individualizadas, solicitan en síntesis el rechazo de la reclamación en virtud de los siguientes fundamentos:

Primeramente indican que la comisión electoral estaba conformada por Julia Ibacache López, Victoria Venegas Mora e Hilda Cerda Julio, y no por María Soto, quien no pertenecía la misma.





## TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL ANTOFAGASTA

Luego, aducen que con fecha 12 de marzo del presente año se citó a una asamblea extraordinaria para el día 19 de marzo con el objeto de elegir una comisión electoral. Mencionan que, en aquella oportunidad, no se pudo elegir por falta de quorum asistiendo tan sólo 27 personas, por lo que se fijó una nueva asamblea para el día 24 de marzo. Llegado el día asistieron 48 socios y se les preguntó ¿quienes querían conformar dicha comisión? se propusieron 3 personas, pero se dieron cuenta que no cumplían con el año mínimo de antigüedad. Ante esto, la presidenta vuelve a preguntar y nadie quiso, luego, se ofrecieron 3 vecinas para ayudar y trabajar por la comunidad. Refieren que se eligió la comisión electoral a mano alzada, ya que la ley no estipula que el voto deba ser secreto.

Frente a la alegación consistente en que, la comisión electoral no fue elegida dentro de los plazos que establece la ley, responden que, debido a que la vigencia del directorio venció el 16 de febrero de 2020 en plena pandemia, se optó por acogerse a la ley N° 21.239 que prorrogaba el mandato a las directivas de estas organizaciones.

Expresan que, la comisión electoral avisó a través de WhatsApp y por anuncios los días en que los candidatos debían hacer su campaña, las fechas en las cuales se llevaría a cabo la actualización del libro de socios e inscripción de los nuevos quedando en acta los acuerdos. Reconocen que el cambio de lugar para la inscripción de socios es efectivo, pero sólo fue un día, y no debió ser motivo para que alguien no pudiera inscribirse ya que todo se avisó por WhatsApp.

Respecto al video publicado del diputado Videla donde aparece apoyando a la Sra. Claudia Fernández Muñoz, contestan que una de las miembros de la comisión electoral, Victoria Venegas, publicó el mismo, sin embargo, alegan que nadie reclama por el hecho que la candidata Miriam Ortega también comenzó su campaña antes del 13 de abril, agregando que la misma hizo propaganda hasta un día antes de la elección.

Mencionan que la sede consta de un salón mayor y uno menor, el salón mayor estaba arrendado para el día de la votación, por lo que hubo que hacer la elección en el salón menor, lo que no dificultó el proceso.

Señalan que el directorio saliente les entregó un listado en excel con la información de los socios para facilitar el trabajo de la comisión electoral, pero en ningún caso se trató de un libro anexo.





## TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL ANTOFAGASTA

En lo que atañe a la situación de Margarita Opazo Aguayo, quien no pudo sufragar, indican que ella se presentó a votar, al buscarla en el libro de socios no se encontraba inscrita como socia, razón por la cual no pudo emitir su voto.

En cuanto al hecho que la comisión electoral se tomó un receso de 30 minutos, indican, que es cierto, ya que después de 7 horas de no ingerir alimentos y más aún con 2 de ellas con problemas de salud era lo que correspondía. La presidenta de la comisión aviso a los socios que se encontraban fuera de la sede y estuvieron de acuerdo, el receso no duró más de 15 minutos.

Expresan que al momento de contar los votos, con cerca de 50 socios en el salón, uno de los vecinos solicitó un ministro de fe, se le indicó que dicha función la cumple la secretaria de la comisión, pero que de todas maneras habían invitado a la Sra. María Plaza, asesora de la ONG Coordinadora Norte Antofagasta, concluyendo que el conteo de votos no tuvo problemas, fue un proceso limpio.

En relación a la postulación de dos candidatas que conforme a los estatutos no podían repostularse, contestan que la ley N° 19.692 permite la reelección, añadiendo que la ley prima por sobre los estatutos.

En cuanto a las rendiciones de cuentas y balances, señalan que dicha obligación le corresponde a la comisión fiscalizadora de finanzas, y no a la comisión electoral, la cual también fue elegida de acuerdo a las normas establecidas en la ley y los estatutos.

Por tanto, solicitan tener por contestada la reclamación de nulidad y rechazarla conforme a los fundamentos expuestos.

**TERCERO:** Que, a fojas 265 y siguientes, se fijan como hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, los siguientes: **1)** Efectividad que en el proceso electoral se han infringido los requisitos legales y estatutarios para la validez y funcionamiento de la comisión electoral. Hechos y circunstancias; **2)** Efectividad que los días 19 y 20 de abril de 2023, el libro de socios fue trasladado desde la sede social al Bazar "Emitom", situado en el domicilio de una de las candidatas. Hechos y circunstancias; **3)** Efectividad que con fecha 22 de abril de 2023, la Sra. Victoria Venegas Mora, miembro de la comisión electoral, publicó en el grupo de WhatsApp un video en el cual un diputado de la zona, manifiesta su apoyo a una de las candidatas. Hechos y circunstancias; **4)** Efectividad que las candidatas electas Claudia Guadalupe Fernández Muñoz y Ada Magaly Varas Trujillo se encontraban inhabilitadas para repostularse al







## TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL ANTOFAGASTA

directorio; **5)** Efectividad que el día de la votación, la socia Margarita Del Carmen Opazo Aguayo fue impedida de ejercer su derecho a voto por parte de la comisión electoral. Hechos y circunstancias; **6)** Efectividad que al momento de producirse el conteo de votos, intervino la Sra. María Plaza, asesora de la ONG Coordinadora Norte Antofagasta. Hechos y circunstancias.

**CUARTO:** Que la reclamante rindió prueba testimonial en la que deponen las siguientes personas: Patricia Del Carmen Jeraldo Marín, Peter Arthur Harbottle Gómez, Claudia Del Carmen Zárate Torrico y Margarita Del Carmen Opazo Aguayo.

La primera de las testigos, refiriéndose al punto uno, declara en síntesis que, perteneció a la junta vecinal respectiva, pero se retiró antes de las elecciones de este año. Agrega que, el día 24 de marzo se citó a una reunión para formar el trichel de la nueva junta, en la cual fueron 47 personas aproximadamente, de la cual son socios como 800 personas. Ese día se armó una confusión porque había que anotar las personas para el trichel y levantaron las manos las amigas de la presidenta que lleva 12 años en el puesto y según, los estatutos de nuestra comunidad, sólo pueden estar 2 años en sus cargos. Prosigue que, se retiraron socios de la reunión y de igual forma se sacó a las personas para formar la comisión electoral. Recuerda el nombre de las señoras que formaron el trichel, una de ellas, es Victoria, la señora María que le dicen “Joca”, y la otra se llama Julia, pero le dicen “July”. Cuando empezó la reunión, había 47 personas, pero después se fueron como 10 personas, quedo un grupo y entre ese grupo se eligió al trichel, a través de mano alzada.

En cuanto al punto cuatro, señala que esas personas están desde el tiempo en que ella participaba de la directiva, fue elegida el año 2012, y en esa época ellas también eran dirigentes. Estas personas jamás han rendido cuenta de la junta vecinal Peñablanca, algo que en la comunidad ha provocado mucho enojo. Como las votaciones fueron el 23 de abril, se formó el trichel de las finanzas y hasta la fecha todavía no se entrega un resultado. Estas personas no han hecho un balance en todos estos años, tenemos algunos ingresos por arriendo de canchas, entrega de certificados de residencia, los cuales no se rinden.

El segundo de las testigos, respecto del punto dos, señala en resumen que, efectivamente, los días 19 y 20 de abril, a las 16:00 se acercó a la sede social y estaba cerrado. Como estaba cerrado, le causó extrañeza que la sede no mantenga sus puertas abiertas, averiguo con vecinos que el libro estaba en un bazar, de propiedad de una de





## TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL ANTOFAGASTA

las candidatas. Más tarde cuando logro inscribirse, había gente molesta, porque muchas personas se quedaron sin votar. Añade que, no hubo transparencia en la votación, indicando que es antiguo en la población, y no había participado en las elecciones, sin embargo decidió participar e integrarse. Refiere que, si no está el libro y se encuentra en la casa de algunas de las candidatas, y no le avisan a nadie, entonces ya está presentado un problema la elección. Escuchaba comentarios relativos a que, desde hace muchos años vienen saliendo las mismas personas, en circunstancias que no pueden volver a reelegirse, porque los estatutos así lo señalan. Añade que, le comentan que el día de la votación, no estaba cerrada la sede, no había cámara secreta, no había privacidad para votar. Termina señalando que, no pudo inscribirse y que mucha gente no pudo hacerlo. No fue una elección transparente sino trucha.

En cuanto al punto tres, refiere que, está en el grupo de WhatsApp, aparece el señor Videla, ocupan a una figura de ese tipo. Vio el video, pero no completo, se muestra el apoyo a una candidata. No sé, si es legal o ilegal. Es efectivo, que eso pasó.

La tercera de los testigos, respecto del punto cuatro, expone que, las 2 personas llevan más tiempo que el que tenían que estar, ellas debían estar dos años y llevan mucho tiempo. Aclara que las personas llevaban más de 10 años como dirigentes de la junta vecinal.

En cuanto al punto seis, declara que, dicha persona llegó, se paró y dijo que venía de la ONG, sabe que ella no vive en la población y que el tricel debe ser formado por 5 personas. Indica que, nunca vio la votación como fidedigna.

Finalmente, la cuarta testigo, al punto cinco, dice que, así fue, ella no pudo votar, porque no aparecía en ninguno de los libros de socios. Le dijeron que no estaba, que no la encontraban. Señala que lleva inscrita como 25 años, pero no recuerda que la hayan llamado antes a votar, una vez fue, pero se vino porque estaba cerrado.

**QUINTO:** Que, la reclamada también rindió prueba testimonial en la que declaran: Hilda Eliana Cerda Julio y María Del Carmen Plaza Olivares.

La primera de las testigos, refiriéndose al punto uno, declara que, esa comisión se eligió según la ley N° 21.146, formada por tres personas, viviendo en la junta de vecinos, las 3 integrantes cumplíamos con el año de antigüedad.

En cuanto al punto dos, señala que, es cierto porque la Sra. Julia Ibacache estaba enferma y la otra señora la habían operado de una hernia. Añade que, ella abrió la sede social desde las 5:00 de la tarde hasta la 19:00 horas para inscribir a las personas.







## TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL ANTOFAGASTA

Se avisó en el WhatsApp de la población. Reconoce que, un solo día, se colocó el libro en el bazar. Fue el último día, aproximadamente el 20 de abril para que la gente pudiera inscribirse y votar.

Respecto del punto tres, declara que, tiene entendido que Victoria Venegas puso en un WhatsApp personal ese aviso, y una de las señoras que se estaba presentando a candidata subió el aviso al WhatsApp del grupo de la junta de vecinos. Pero, la Sra. Victoria no lo hizo. No sabe el nombre de la persona que subió el aviso a la señalada red social.

En cuanto al punto cuatro, refiere que, no sabe mucho, tiene entendido que ellas podían postularse porque la ley N° 20.146 permite la repostulación. Agrega que, la ley está por sobre el estatuto.

Sobre el punto cinco, expresa que, eso es cierto, porque ella estaba ejerciendo de presidenta del trichel, y esa persona no estaba inscrita en el libro de socios, no pertenece a la junta de vecinos. Sólo se permitió votar a la gente que estaba inscrita en el libro de socios. Como ella no estaba, no podía votar.

La segunda de las testigos, respecto del punto seis, señala en resumen que, cuando se armó el trichel, por allá, el 27 de marzo le remitieron un correo, se lo envió la Sra. Hilda Cerda del trichel. Ella le contestó que, como ONG coordinadora norte podían acompañar en asesorar a la junta vecinal. Agrega que, ella oriento a varias juntas de vecinos en el proceso de elecciones siempre que se lo pidan.

Añade que, el día de la elección, cuando comenzaron con el conteo de votos, había un señor de edad, de aprox. 75 años y 2 damas, sobre los 50, ellas estaban pidiendo que como no había llegado un ministro de fe, la votación estaba nula. Entonces, en ese rato, recién interviene, se presentó con su nombre, cargo y la organización. Les dice que en este tipo de elección, las personas que hacen de ministro de fe, son los vecinos, este señor insistió en que como no había nadie de la municipalidad no se podía seguir. Ella les informa que, en ninguna parte de la ley y los estatutos, se exige un ministro de fe. Ante su insistencia, les dice que la municipalidad de esta ciudad no puede intervenir en un proceso eleccionario e incluso les menciona un pronunciamiento de la contraloría que hizo con la ex presidenta de la junta de vecinos Bonilla Alto fallando dicho órgano en favor de su posición. Menciona que, se procedió con el conteo de votos ocupando la pizarra, les manifestó que debían estar tranquilo y que podía presentar una reclamación ante el Ter. Como una acotación, a la presidenta de la comisión electoral, le





## TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL ANTOFAGASTA

dio instrucciones de cómo proceder en el conteo de los votos. Ellas no habían almorzando, en circunstancias que en otras elecciones la junta de vecinos debe otorgarles algún almuerzo. Allí algunas personas se molestaron, porque se cerró la votación, para que la comisión electoral pudiera almorzar. Se terminó de almorzar y comenzó el conteo de votos.

**SEXTO:** Que, revisado el acta de fecha 24 de marzo de 2023 remitida por la municipalidad de Antofagasta, rolante a fojas 146 y siguientes, consta la asamblea extraordinaria con la asistencia de 48 personas, en la cual quedo conformada la comisión electoral, compuesta por: Hilda Cerda Julio, Julia Ibacache López y Victoria Venegas Mora.

**SEPTIMO:** Que, con fecha 23 de abril del presente, se realizó el proceso de elección de la directiva de la junta de vecinos Peñablanca, comuna de Antofagasta, con la participación de 225 socios, conforme a acta de escrutinio y de directorio electo, acompañadas por la municipalidad de esta comuna, a fojas 151 y siguientes.

De conformidad a la revisión de la señalada acta, la votación consignó el siguiente resultado: Presidenta, Claudia Guadalupe Fernández Muñoz, 85 votos; Secretaria, Ada Magaly Varas Trujillo, 34 votos; Tesorera, Miriam Ruth Ortega Cabezas, 83 votos; 1era directora, Antonella Del Rosario Díaz Urrea, 14 votos; 2da directora, Leila Viviana Zamora León, 3 votos.

**OCTAVO:** Que, respecto al **primer punto de prueba**, previamente debe precisarse que la ley N°21.146 modificó el artículo 10 letra k) de la ley N°19.418 y, entre otras enmiendas, redujo el número de miembros que deben conformar esta comisión, de 5 a 3 integrantes, de manera tal que el artículo 20 letra a) de los estatutos, debe aplicarse en este aspecto conforme a la norma legal.

Ahora bien, en virtud de los antecedentes remitidos por la municipalidad de Antofagasta, a fojas 144 y siguientes, resultó acreditado que la elección del comité electoral se realizó el día 24 de marzo de 2023 y la elección de la nueva directiva se desarrolló el 23 de abril del mismo año. Sobre este punto, en particular, debemos remitirnos a lo preceptuado en el artículo 10 inciso 3° de la ley N° 19.418, sobre junta de vecinos y demás organizaciones comunitarias, el cual dispone que: *“La comisión electoral deberá desempeñar sus funciones en el tiempo que medie entre los dos meses anteriores a la elección y el mes posterior a ésta. En caso de reclamo ante el tribunal*





## TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL ANTOFAGASTA

*electoral regional, la comisión electoral desempeñará sus funciones hasta que la sentencia se encuentre ejecutoriada”.*

En este sentido, a juicio de esta Magistratura, la norma es de carácter imperativo y en consecuencia el comité electoral tiene que desempeñar sus funciones en el tiempo establecido en la misma, esto es, dos meses antes de las elecciones como un mínimo legal al cual debe ceñirse el proceso electoral y para ello la referida comisión debe estar constituida dentro de dicho plazo con el fin de cumplir con el mandato legal de desempeñar sus funciones con la antelación que exige la ley. Dicha exigencia tiene por finalidad precisamente velar para que dicha comisión pueda garantizar o asegurar que las condiciones que establece la ley para llevar a cabo las elecciones se concreten adecuadamente, como por ejemplo, el velar por el registro fidedigno del libro de socios de la comunidad vecinal.

En este mismo orden de ideas, habiendo examinado el libro original de socios que se encuentra bajo la custodia N° 5 de este Tribunal, se establece que no existe certeza si los miembros de este comité cumplían, a lo menos, con el año de antigüedad que exige el artículo 10 letra K) de la ley N° 19.418. En efecto, **Victoria Venegas Mora**, figura inscrita 2 veces en el señalado registro, la primera con el N° 307, con fecha de ingreso 11 de octubre, y la segunda bajo el N° 423 y con fecha de admisión del 13 de junio, en ambas no se registra su año de ingreso.

Tratándose de **Hilda Cerda Julio**, aparece inscrita con el N° 171, pero sin anotarse la fecha de afiliación, y respecto de **Julia Ibacache López**, figura suscrita con el N° 8 y como año de incorporación en 1995.

Así, al no haberse respetado por la comisión electoral el plazo mínimo de dos meses que establece la ley para desempeñar sus funciones y al no existir certeza de que sus integrantes cumplían con el año de antigüedad que exige la norma legal, claramente se configura una infracción a los requisitos legales para la validez y funcionamiento de la misma, resultando necesario anular todo el proceso electoral toda vez que este principia con la elección de este órgano.

**NOVENO:** Que, en cuanto al **segundo punto de prueba**, cabe hacer presente que de la prueba aportada en autos, en especial testimonial y documental, se da por acreditado este hecho.

En efecto, al contestar la reclamación tanto por las integrantes del comité electoral como por la presidenta de la junta vecinal, reconocen que el libro de socios se





## TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL ANTOFAGASTA

trasladó desde la sede social hasta el bazar “Emitom”, pero que fue un sólo un día, no impidiendo con ello la inscripción de socios, y avisándose por redes sociales, específicamente mediante los diferentes grupos de WhatsApp de la población.

En tal sentido, la testigo de la parte reclamada, Hilda Cerda Julio, reafirma lo anterior, señalando en su declaración, a fojas 294 a 295, lo siguiente: *“Es cierto porque la Sra. Julia Ibacache estaba enferma y la otra señora la habían operado de una hernia. Yo abría la sede social desde las 5:00 de la tarde hasta la 19:00 horas para inscribir a las personas. Se avisó en el WhatsApp de aquí en la población. Un solo día, se colocó el libro en el bazar. Fue el último día, aproximadamente el 20 de abril. Para que la gente pudiera inscribirse y votar”*.

De igual forma, el testigo de la parte reclamante, Peter Arthur Harbottle Gómez, refiere, a fojas 291 a 292, que: *“Efectivamente, los días 19 y 20 de abril, a las 16:00 me acerque a la sede social y estaba cerrado. Como estaba cerrado, me causó extrañeza que la sede no mantenga sus puertas abiertas, averigüe con vecinos que el libro estaba en un bazar, de propiedad de una de las candidatas”*.

Por otra parte, la prueba documental también acredita la efectividad de este hecho. Así, a fojas 25 y siguientes, constan impresiones de pantalla del grupo de WhatsApp denominado “delegadas Pob. Peñablanca” que dan cuenta que, a lo menos, los días 26 y 27 de marzo el libro se encontraba en el Bazar “Emitom”.

Que, no obstante, estar acreditado este punto, a juicio del Tribunal no reviste de la necesaria trascendencia requerida para anular una elección, toda vez que no se aportaron más antecedentes que permitan a este órgano vincular dicho hecho con la imposibilidad gravitante en uno o dos días para la inscripción de socios.

**DÉCIMO:** Que, en cuanto al **tercer punto de prueba**, resultó un hecho no discutido entre las partes de este juicio que, la reclamada Victoria Venegas Mora, miembro del comité electoral, reconoce en su contestación que publicó en la red social WhatsApp un video del actual diputado Sebastián Videla apoyando la candidatura de Claudia Fernández Muñoz.

Además, en esta misma etapa de discusión, esta última en calidad de reclamada, señala que fue Victoria Venegas Mora quien lo hizo, pero no ella.

A mayor abundamiento, de la prueba rendida quedo suficientemente demostrado, a fojas 32, el envío de un video con fecha 22 de abril de 2023, esto es, un día





## TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL ANTOFAGASTA

después del plazo para realizar campaña, por parte de “Vicky Venegas” al grupo de WhatsApp de la población Peñablanca.

Respecto al contenido del mismo, se depositó bajo la custodia N°4 de este Tribunal un pendrive, apreciándose que efectivamente aparece el actual diputado Sebastián Videla apoyando la candidatura de Claudia Fernández Muñoz, quien finalmente resultó electa como presidenta de la Junta de Vecinos.

Que este hecho claramente acreditado, resulta de suma gravedad, toda vez que la imparcialidad y la confianza en el proceso electoral son fundamentales para asegurar la legitimidad y transparencia de las votaciones, especialmente en el contexto de la elección del directorio de una junta vecinal. En efecto, cuando un miembro de la comisión electoral ha realizado campaña por uno de los candidatos, socava la confianza en todo el proceso eleccionario.

Que además dicha intromisión afecta la imparcialidad y equidad, por cuanto, la comisión electoral debe ser objetiva y garantizar una competencia justa entre todos los candidatos. Así las cosas, cuando un miembro de la misma ha mostrado directa o indirectamente apoyo a un candidato (a) como ocurrió en el caso que nos convoca, se genera un conflicto de intereses que afecta la legitimidad del proceso, resultando crucial que la comisión electoral esté conformada por individuos que no tengan ningún interés personal en el resultado de la elección.

En este sentido, la confianza en el proceso electoral es esencial para que los miembros de la institución y los votantes crean en la legitimidad del resultado. En consecuencia, cuando un miembro de la comisión electoral respalda públicamente a un candidato, se plantea la duda sobre si el proceso se llevará a cabo de manera justa y equitativa. La realización de un nuevo proceso electoral sin la participación del miembro parcial puede ayudar a restaurar la confianza y la credibilidad en la institución y con ello salvaguardar la transparencia, que es un principio clave en cualquier proceso electoral, generando dudas sobre la transparencia de las decisiones y acciones tomadas durante el proceso electoral.

De manera que por la trascendencia del vicio, se hace necesario acoger la presente reclamación y anular el proceso de elección.

**DÉCIMO PRIMERO:** Que, en cuanto al **cuarto punto de prueba**, de acuerdo a la prueba aportada, esto es, la copia del registro de socios, a fojas 174 y siguientes, y lo dispuesto en el artículo 20 de la ley N° 19.418, resulta que las candidatas





## TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL ANTOFAGASTA

electas Claudia Fernández Muñoz y Ada Varas Trujillo cumplían con los requisitos exigidos en la señalada norma.

En este sentido, conforme al señalado registro, ambas se encuentran afiliadas desde el año 1995 con lo cual cumplen con el año de antigüedad en la organización, son mayores de edad, poseen nacionalidad chilena, no pertenecían al comité electoral y de los certificados de antecedentes acompañados, a fojas 209 y siguientes, nos revelan que no estaban cumpliendo condena por delito que merezca pena aflictiva, todo lo cual nos llevan a concluir inequívocamente que cumplen con todas las exigencias para postular al directorio.

Por otra parte, se hace necesario mencionar que la ley N°19.692 en el año 2000, modificó la ley N°19.418, permitiendo la reelección indefinida de dirigentes de organizaciones comunitarias, por lo que la alegación de la reclamante será desestimada en este punto.

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que, en cuanto al **quinto punto de prueba**, también se rechazará esta alegación, toda vez que según la copia del registro de socios depositada en la municipalidad de Antofagasta, rolante a fojas 174 y siguientes, y el registro original, bajo la custodia N° 5 de este Tribunal, la Sra. Margarita Del Carmen Opazo Aguayo no figuraba inscrita en los mismos, de manera que la negativa de su derecho a sufragar estaría en concordancia con las razones dadas por la comisión electoral, esto es, no estaba registrada o no tenía calidad de socia.

Asimismo, de su declaración como testigo, a fojas 293 a 294, tampoco se desprende claridad, ya que no obstante señalar que estaba inscrita hace 25 años, también indica que no tiene recuerdo que la hayan llamado a votar antes y que una vez fue, y se devolvió porque estaba cerrado.

Ahora bien, un estudio más acabado del libro de socios, nos permite observar en el mismo una serie de deficiencias, las cuales deberán corregirse para un próximo período electoral.

En efecto, registra 826 socios, 17 sin firmas, 128 sin fechas de ingreso, 19 sin cédula de identidad, 6 fallecidos, 6 retirados, 30 personas figuran con la expresión "Se cambió".

Asimismo, se observan errores en el correlativo de socios, al inscribirse 3 veces el N° 372, 2 veces el N° 316, se omite el N° 57 así como también la numeración que va desde el 553 al 582.







## TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL ANTOFAGASTA

Finalmente, existen 35 duplicidades de inscripciones bajo los números: 481-806; 41-107; 315-326; 214-357; 105-363; 215-374; 163-377; 198-391; 282-426; 116-429; 353-450; 500-801; 421-812; 641-817; 108-468; 209-515; 344-524; 464-527; 111-538; 403-540; 443-542; 437-595; 432-599; 318-603; 460-611; 504-614; 488-619; 496-626; 94-690; 628-692; 385-694; 366-704; 601-747; 15-779; y 618-799.

Como lo ha dicho esta judicatura en distintas oportunidades el libro de afiliados es de suma relevancia para cualquier institución, ya no sólo en el orden administrativo, sino ciertamente, en el ámbito electoral, pues sobre los datos consignados en el registro social se levanta el padrón electoral que requieren la instituciones para sus procesos electorales, y en base a tal padrón se determina no sólo el universo electoral, sino, además, las condiciones o requisitos de elegibilidad de los candidatos y miembros de la comisión electoral, como así también es determinante en el mecanismo de sorteo que se utiliza para dirimir los empates que se produzcan en la votación respectiva, todo ello conforme a los artículos 10 letra k) y 21 de la ley vecinal.

**DÉCIMO TERCERO:** Que, en cuanto al **sexto punto de prueba**, cabe señalar que de acuerdo a la prueba allegada, nada pudo acreditarse respecto a la intervención de María Plaza Olivares de la ONG Coordinadora Norte Antofagasta, en el conteo de votos.

En efecto, de la prueba testimonial de la misma, a fojas 295 y siguientes, reconoce que fue invitada a asesorar con fecha 27 de marzo del presente por parte de la Sra. Hilda Cerda, miembro del comité electoral y que dicha asistencia se ajustaría *“al artículo 3 letra e) de los estatutos de la junta de vecinos que corresponde. Ese artículo dice que las juntas de vecinos pueden solicitar asesorías para un mejor desarrollo de las funciones de dichas organizaciones. Allí va la comisión revisora de cuentas, la electoral, y todo eso.”* Sostiene que: *“el día de la elección, cuando comenzamos el conteo de votos, había un señor de edad, aprox. 75 años y 2 damas, sobre los 50, ellas estaban pidiendo que como no había llegado un ministro de fe, la votación estaba nula. Entonces, en ese rato yo recién intervengo, me presente con mi nombre, cargo y la organización. Les dije que en este tipo de elección, las personas que hacen de ministro de fe, son los vecinos, este señor insistió en que como no había nadie de la municipalidad no se podía seguir. Yo les dije que en ninguna parte de la ley y los estatutos, se exige un ministro de fe, ante su insistencia, les dije que la municipalidad de esta ciudad, no puede intervenir en un proceso eleccionario [...] les manifesté que debían estar tranquilo y que podía presentar*





## TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL ANTOFAGASTA

*una reclamación ante el TER. Como una acotación, a la presidenta de la comisión electoral, le di instrucciones de cómo proceder en el conteo de los votos.”*

En este orden de ideas, la testigo de la parte reclamante Claudia Zarate señala, a fojas 293, relata lo siguiente: *“Ella llevo, se paró y dijo que venía de la ONG, sé que ella no vive en la población, sé que el tritel debe ser formado por 5 personas. Nunca vi la votación como fidedigna. Le repreguntan, ¿si la señora explico a qué iba? Responde, estaba como cuando eligen a un presidente, y ella estaba representado a la ONG. Agrega que, ella se presentó como María Plaza y no explico el motivo de su presencia.”*

Consta también en autos un segundo video, acompañado para la custodia de este órgano, que da cuenta de la participación de la misma, y cuyo contenido se condice con lo declarado por ésta testigo en cuanto a su intervención en la discusión que se suscitó a propósito de la exigencia de un funcionario municipal como ministro de fe y los pasos a seguir. No aportándose más prueba que acredite lo señalado por la reclamante en torno a que la referida persona haya intervenido directamente en el conteo de votos, razón por la cual se rechazará también esta afirmación.

**DÉCIMO CUARTO:** Que, si bien la reclamante en su presentación de fojas 1 y siguientes, solicitan la nulidad de la elección de la directiva ocurrida el día 23 de abril de 2023, esta Magistratura en virtud de lo razonado en los considerandos anteriores y haciendo uso de su prerrogativa establecida en el inciso final del artículo 10 de la Ley N° 18.593, también anulará la elección de la comisión fiscalizadora de finanzas realizada el mismo día.

**DÉCIMO QUINTO:** Que, acorde con lo expresado anteriormente, se concluye que en la elección de directorio de la Junta de Vecinos Peñablanca, de la comuna de Antofagasta, realizada el día 23 de abril de 2023, se incurrieron en graves irregularidades al no dar cumplimiento a las normas estatutarias y legales que rigen a dichas organizaciones y que ameritan declarar la nulidad de las referidas elecciones.

Que el resto de la prueba rendida y demás alegaciones de las partes, no alteran las conclusiones de este órgano jurisdiccional.

Por estas consideraciones, apreciando los hechos como jurado, y atendido además, lo dispuesto en los artículos 25 de la Ley N° 19.418, sobre Juntas de Vecinos y demás Organizaciones Comunitarias; artículos 10 y 24 de la Ley N° 18.593, de los Tribunales Electorales Regionales, **SE RESUELVE:**





## TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL ANTOFAGASTA

**QUE SE ACOGE** la reclamación y se **ANULA** la elección de directorio y de la comisión fiscalizadora de finanzas, practicada el día **23 de abril de 2023** en la organización comunitaria denominada Junta de Vecinos Peñablanca, de la comuna de Antofagasta.

1.- Facúltese a la reclamante para que convoque, dentro de los diez días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente sentencia, a una asamblea que tendrá el carácter de extraordinaria, debiendo cumplir con las formalidades estatutarias en cuanto a la publicidad, anticipación mínima de las citaciones a este tipo de asamblea para el efecto de elegir una Comisión Electoral compuesta de tres miembros, quienes deberán tener, a lo menos, un año de antigüedad en la organización y tendrán a su cargo la elección de Directorio y Comisión Fiscalizadora de Finanzas. Los integrantes de esta Comisión, no podrán ser candidatos al Directorio ni a la Comisión Fiscalizadora de Finanzas.

2.- Dicha comisión no podrá estar compuesta por: Hilda Cerda Julio, Julia Ibacache López y Victoria Venegas Mora.

3.- Una vez elegida la Comisión Electoral, ésta deberá convocar a elecciones, dentro de los siguientes sesenta días hábiles, cumpliendo con las formalidades estatutarias en cuanto a las citaciones a asamblea ordinaria, respetando los plazos de inscripción de socios y de candidatos. Además, deberán confeccionar un libro de registro de socios o actualizar el ya existente, debiendo completar sus datos íntegramente, respetar la antigüedad de las inscripciones y mantener la correlación de la numeración, evitando la multiplicidad de inscripciones. Asimismo, deberá llevarse un libro de actas de asambleas de socios y uno del directorio, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 16 y 22 del estatuto vigente.

Ofíciase al Secretario Municipal de la Municipalidad de Antofagasta para que publique la sentencia en la página web institucional dentro del plazo de tres días, conforme lo dispuesto en el artículo 25, inciso 3º, de la Ley N°18.593 de los Tribunales Electorales Regionales.

Notifíquese por el Estado Diario.

Hágase devolución de los documentos y archívese en su oportunidad.

Rol 11/2023.



Pronunciada por este Tribunal Electoral Regional de Antofagasta, integrado por su Presidenta Titular Ministra Jasna Katy Pavlich Nuñez y los Abogados Miembros Sres. Fernando Andres Orellana Torres y Fabiola Andrea Rivero Rojas. Autoriza el señor Secretario Relator don Marco Antonio Flores Fernández. Causa Rol N° 11-2023.

Certifico que la presente resolución se notificó por el estado diario de hoy. Antofagasta, 04 de diciembre de 2023.



\*402AD9CD-0673-4941-8F86-8B4A79045D47\*

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en [www.terantofagasta.cl](http://www.terantofagasta.cl) con el código de verificación indicado bajo el código de barras.